



Juicio de amparo 401/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la Ciudad de México, a las **nueve horas con diez minutos del doce de abril de dos mil diecinueve**, hora y día señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo **401/2019**, en audiencia pública, **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, secretaria que autoriza y da fe de lo actuado, en cumplimiento al artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes, ni de su legítimo representante.

Acto seguido, la secretaria hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: demanda de amparo, auto admisorio, constancias de notificación a las partes, informe justificado de la autoridad responsable y proveídos en los que se acordó lo conducente.

El Juez de Distrito acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales procedentes.

A continuación, **se declara abierto el periodo probatorio**, la secretaria da cuenta con las documentales exhibidas por la parte quejosa, la autoridad responsable y tercera interesada, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

El Juez de Distrito acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dichas pruebas, por su propia y especial naturaleza, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, pues es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que

JUICIO DE AMPARO 401/2019

obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, procede el desahogo de la etapa de alegatos, la secretaria da cuenta con los formulados por la autoridad tercera interesada.

El Juez acuerda: se tienen por formulados los alegatos referidos, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Juez de Distrito

Juan Pablo Gómez Fierro

Secretaria

Erika Alejandra Guízar Sánchez



JUICIO DE AMPARO 401/2019

VISTOS, para resolver el juicio de amparo **401/2019**, promovido por ***** ***** ***** ***** , contra actos de la **Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado a este órgano jurisdiccional el día siguiente, ***** ***** ***** ***** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se señala:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES

a). *El Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.*

“IV. LEY O ACTO DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.

b). *El acuerdo de fecha 6 de febrero de 2019, emitido por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión número RRA *****”.*

El quejoso señaló como tercero interesado al Servicio de Administración Tributaria; narró los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado; indicó como derechos violados los contenidos en los artículos 1º, 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

SEGUNDO. Trámite. Por proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (fojas 36 a 38), se admitió a trámite la demanda, se requirió a la autoridad responsable su informe justificado, se tuvo como tercero interesado al Servicio de Administración Tributaria, se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguida la secuela procesal, la audiencia constitucional inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama un acto *–que carece de ejecución–* atribuido a una autoridad administrativa y la demanda de amparo se presentó en el territorio donde este órgano ejerce jurisdicción.



JUICIO DE AMPARO 401/2019

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama:

- El acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (“INAI”) tuvo por cumplida la resolución emitida en el recurso de revisión *****.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto atribuido a la **Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI**, dado que al rendir su informe justificado (foja 43) aceptó la emisión del acuerdo reclamado, de seis de febrero de dos mil diecinueve.

Lo que se corrobora con la copia certificada del expediente RRA ***** , que obra en autos, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dentro del cual se encuentra el acuerdo reclamado (fojas 87 a 105).

CUARTO. Antecedentes. Para una mayor comprensión del asunto, conviene narrar los antecedentes del caso, que se desprenden de las constancias que obran en autos del juicio de



JUICIO DE AMPARO 401/2019

4. En cumplimiento, el treinta de noviembre siguiente (fojas 71 y 72), el sujeto obligado emitió un oficio en el que informó al particular que ponía a su disposición las versiones públicas de los “archivos XML” de las facturas, las cuales constaban de sesenta mil setenta fojas, por lo cual debía pagar un costo de reproducción de \$30,035.00 (treinta mil treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior, porque realizó una versión pública de los documentos, en la que testó el Registro Federal del Contribuyente, nombre, domicilio y número de certificado de los emisores, al tratarse de información confidencial. De modo que estimó aplicable el criterio de interpretación del INAI 08/17, relativo a la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la elegida por el solicitante.

5. El siete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 76), el solicitante de la información desahogó, por correo electrónico, la vista otorgada respecto del cumplimiento a través de ese medio; manifestó su inconformidad con el cambio en la modalidad de entrega de la información y destacó que el sujeto obligado no había justificado por qué no podía elaborar las versiones públicas de manera digital.

6. Por correo electrónico de doce de diciembre de ese año (foja 78), el INAI solicitó al sujeto obligado dicha justificación, lo que desahogó vía electrónica el diecinueve siguiente (foja 79).

7. Por escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil diecinueve (fojas 81 a 83), el recurrente manifestó su inconformidad con el cambio injustificado en la modalidad de

entrega y se dolió de irregularidades en el procedimiento de cumplimiento.

8. Finalmente, el seis de febrero de dos mil diecinueve (fojas 87 a 92), el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI emitió un acuerdo por el que tuvo por cumplida la resolución del recurso de revisión RRA ***** , ya que el sujeto obligado puso la información a disposición del particular, sin que éste hubiera atendido la notificación de disponibilidad.

En contra del acuerdo citado, ***** ***** *****
***** promovió el presente juicio de amparo.

QUINTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el artículo 62 de la ley de Amparo.

El **Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI** sostiene que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado deriva de otro consentido, pues el quejoso no impugnó la resolución del recurso de revisión ***** , en el cual se fijaron los efectos que debía cumplir el sujeto obligado.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se corrige el error en la cita del precepto invocado por la responsable, pues de la lectura de su argumento, se advierte



JUICIO DE AMPARO 401/2019

que alega que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el acto reclamado deriva de otro consentido, establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 217, ambos de la Ley de Amparo.

Los artículos referidos son del tenor literal siguiente:

“61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de esta Ley”.

“217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

En el artículo 61 de la Ley de Amparo se establecen causas de improcedencia expresas, es decir, en él se señalan supuestos específicos en los cuales resulta improcedente el juicio de amparo; sin embargo, en su fracción XXIII, se prevé la posibilidad de que la improcedencia del juicio derive de alguna otra disposición, ya sea de la Constitución, la misma ley o la jurisprudencia.

Con dicha fracción, se permite que el juzgador desarrolle un proceso intelectual de argumentación a partir del cual pueda

concluir que el juicio de amparo resulta improcedente a pesar de no ubicarse en ninguno de los supuestos señalados en las otras veintidós fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 217 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida, entre otros, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La razón de ser de la causa de improcedencia invocada, se encuentra ilustrada en la jurisprudencia 17, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA”**,¹ en la que se estableció que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado deriva de uno que la ley reputa como consentido.

En este punto, para saber cuándo se trata de un acto consentido, importa tomar en consideración, por analogía, la tesis emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS. *No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las*

¹ **Texto:** “El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos”.



JUICIO DE AMPARO 401/2019

leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto, y, por ende, define que se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). **La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria².**

Del criterio transcrito con anterioridad, se desprende que para tener por actualizado el motivo de improcedencia en

² Visible en la página 14 del Tomo 23, Séptima Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

análisis, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que el acto reclamado carezca de autonomía e individualidad, siendo consecuencia directa e inmediata de otro.
2. Que ese otro acto, del cual deriva el impugnado por la vía del juicio de amparo, se reputa por la ley como consentido.
3. Que el acto que se estime consentido irroga perjuicios al particular.

Condiciones que no se cumplen en el caso que nos ocupa, en la medida en que el acuerdo reclamado, de seis de febrero de dos mil diecinueve, tiene autonomía e individualidad y no es una consecuencia directa e inmediata de la resolución del recurso de revisión.

En efecto, en el acuerdo reclamado, la autoridad responsable se pronunció sobre el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, de modo que es factible que dicho proveído se impugne por vicios propios, si el quejoso considera que, contrariamente a lo afirmado por la responsable, la resolución del recurso no se cumplió a cabalidad.

De la lectura de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso no se duele de lo establecido en la resolución del recurso de revisión ni de los alcances fijados en ésta, sino que reclama el hecho de que se haya tenido por cumplida, a pesar de que no se atendió la modalidad de entrega ordenada, así como diversas violaciones ocurridas durante el procedimiento de cumplimiento.



JUICIO DE AMPARO 401/2019

De tal suerte, el acuerdo que declara el cumplimiento no es una consecuencia directa e inmediata de la resolución del recurso de revisión, ya que para la emisión de ese proveído, la responsable necesariamente realizó una valoración sobre la actuación del sujeto obligado y el recurrente, a la luz de lo ordenado en la resolución.

Luego, el auto reclamado no deriva de un acto consentido, debido a que se reclama por vicios propios y no como una extensión de lo establecido en la resolución del recurso de revisión RRA ***** De ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia invocada.

Al no existir ninguna causa de improcedencia pendiente de análisis, planteada por las partes o que se advierta oficiosamente, se procede al estudio de fondo.

SEXTO. Estudio de fondo. Este juzgador de amparo considera que es **esencialmente fundado** el concepto de violación, en el que el quejoso se duele de que se tuvo por cumplida la resolución, a pesar de que en ésta se ordenó que la información se entregara de manera electrónica y el sujeto obligado cambió dicha modalidad de entrega sin justificación suficiente.

A fin de sustentar la conclusión apuntada, es necesario conocer el contenido de los derechos de acceso a la información y acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la información se encuentra inmerso en la libertad de expresión y está reconocido en los artículos 6 constitucional, 13 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Medularmente consiste en el derecho a solicitar, buscar, recibir y difundir información, con la limitación de la protección al interés, seguridad, orden, salud o moral públicos, así como la vida privada y datos personales.

En la Constitución, el derecho internacional y la Ley Federal mencionada³ se reconoce el principio de máxima publicidad, según el cual toda la información es accesible para los solicitantes, con un sistema restringido de excepciones.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una doble dimensión: individual y colectiva. La primera protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos; la segunda constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual, fomenta el ejercicio de la tolerancia y permite la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que

³ “6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona”.



JUICIO DE AMPARO 401/2019

privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas.⁴

Por otro lado, el artículo 17, párrafo segundo,⁵ constitucional, contempla la existencia del derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder ante el tribunal que corresponda, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Establece, además, que ese derecho fundamental está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicar la decisión, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran.

Sentando lo anterior, conviene señalar que la parte quejosa se encuentra legitimada para exigir el cumplimiento a cabalidad de la resolución emitida en el recurso de revisión ante el INAI, en virtud de que a través de tal fallo adquirió el derecho a que lo ahí ordenado se vea reflejado en su esfera jurídica, en atención

⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA”**. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Tesis Aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.), Materia(s): Constitucional, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, pág. 838. Registro: 2012524.

⁵ **“17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...)”.

a los principios de justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita que dicho precepto tutela.

Ahora bien, como se narró en el considerando de antecedentes de esta sentencia, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA *********, en el sentido siguiente:

“QUINTO. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a que entregue todas las facturas emitidas a nombre del Gobierno del Estado de Quintana Roo en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Dado que la solicitud de acceso a la información, el recurrente señaló como modalidad preferente de entrega ‘Entrega por Internet en la PNT’, el sujeto obligado deberá entregar el documento de su interés en el correo electrónico que proporcionó para oír y recibir todo tipo de notificaciones o ponerla a su disposición en su sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto en términos de los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, considerando que en términos de la normativa analizada, dicha información obra en modalidad electrónica.

En caso de que el documento referido tuviera datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, tales como dirección, teléfono, Clave Única de Registro de Población, o cualquier otro de naturaleza análoga, correspondiente a personas físicas, el sujeto obligado deberá realizar una versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A su vez, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir una resolución en la que confirme la clasificación de los datos confidenciales, fundando y motivando su procedencia, misma que deberá hacerse del conocimiento del particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, 108, 118, 137 y 140 de la Ley de la materia.

(...).

[Énfasis añadido]



JUICIO DE AMPARO 401/2019

De la transcripción que antecede, en lo que interesa, se desprende que el INAI ordenó al sujeto obligado que **entregara la información al ahora quejoso en su correo electrónico, o bien, que la pusiera a su disposición en un sitio de internet** y le proporcionara los datos de acceso, en virtud de que dicha información obra en modalidad electrónica.

Asimismo, el INAI estableció que en caso de que el documento tuviera datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, el sujeto obligado debería realizar una versión pública, de conformidad con los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En el acuerdo de seis de febrero del año en curso reclamado, la responsable tuvo por cumplida la resolución de mérito, con base en los argumentos siguientes:

- El sujeto obligado informó al recurrente que se encontraba a su disposición una versión pública de la información, consistente en sesenta mil fojas útiles, **en la modalidad de copia simple**, por lo cual debía comunicarse con la Unidad de Transparencia, a fin de que se generara la ficha de pago correspondiente, por el costo de reproducción, y se acordara la forma de entrega.
- El sujeto obligado precisó que no cuenta con una herramienta que permita generar versiones públicas de documentos electrónicos en formato XML, de modo que se ofreció una versión pública en copia simple, generada a

través de herramientas tradicionales, previo pago de derechos.

- Si la notificación sobre la disponibilidad de la información, previo pago de derechos, se realizó el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, **el plazo** para que el recurrente informara a la Unidad de Transparencia que era de su interés obtenerla en la modalidad de copia simple, **transcurrió del seis de diciembre al uno de febrero de dos mil diecinueve**, en términos de los artículos 135 y 139 de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen un plazo de treinta días para efectuar el pago de la cuota de reproducción.
- Sin embargo, el sujeto obligado informó que hasta esa fecha el recurrente no se había pronunciado sobre la notificación de disponibilidad.

De manera que no quedaba diligencia alguna por desahogar y, por ende, se tenía por cumplida la resolución.

- Son improcedentes las manifestaciones formuladas por el recurrente sobre el cumplimiento, por no expresar de manera específica las razones por las que considera que no corresponde a lo solicitado, sino que se encaminan a inconformarse con la modalidad de entrega y costos de la información.
- El análisis de la resolución del recurso se centró en el supuesto contenido en el artículo 148, fracción V, de la Ley de la materia, que prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de entrega de información que no



JUICIO DE AMPARO 401/2019

corresponde con lo solicitado, pues durante el trámite de dicho recurso, el sujeto obligado puso a disposición del particular un documento elaborado “ex profeso” para atender su solicitud de información.

Así, las **manifestaciones relativas a la modalidad y costos** de la información resultan ajenas a la materia del cumplimiento y **no pueden ser consideradas, ya que no fueron materia de estudio en el recurso**. En todo caso, el particular podría interponer un nuevo recurso en contra de la modalidad de entrega, con fundamento en el artículo 148 citado, fracciones VII y IX.

- No obstante, la respuesta emitida por el sujeto obligado en cumplimiento, así como las manifestaciones que formuló en el correo electrónico de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, **justifican el cambio de modalidad** “*en razón de que es menester elaborar una versión pública a través de medios tradicionales, porque no cuenta con una herramienta que le permita generar versiones públicas de documentos electrónicos en formato XML*”, lo cual fue una circunstancia prevista por la resolución.
- Robustece lo anterior, el principio relativo a que la actuación administrativa se desarrollará de buena fe.
- Por último, de la revisión de las constancias de autos no se advirtió irregularidad alguna en el seguimiento del asunto.

De conformidad con lo expuesto, este juzgador concluye que asiste razón al quejoso, en cuanto a que el acuerdo reclamado vulnera su derecho de acceso a la justicia y, por ende, a la información, ya que contrariamente a lo afirmado por

la autoridad responsable no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en la resolución del recurso de revisión.

Se explica:

En primer lugar, en el acuerdo reclamado se parte de la premisa inexacta de que las manifestaciones formuladas por el entonces recurrente sobre el cambio en la modalidad de entrega de la información y los costos son ajenas a la materia del cumplimiento, pues la resolución del recurso se centró en la hipótesis contenida en el artículo 148, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Se afirma que se trata de una premisa inexacta, toda vez que este juzgador de amparo considera que la modalidad de entrega de la información sí es materia del cumplimiento, en virtud de que en la resolución del recurso de revisión expresamente se ordenó al sujeto obligado que entregara la información respectiva por medios electrónicos, esto es, a través del correo electrónico del ahora quejoso o que la pusiera a su disposición en un sitio de internet al que tuviera acceso.

De tal suerte, la modalidad de entrega de la información no es una cuestión ajena al cumplimiento, en la medida en que en la resolución del recurso de revisión expresamente se previó que ésta debía ser a través de medios electrónicos; lo que implica que dicha modalidad de entrega constituye uno de los efectos de tal resolución, cuya verificación sí debe ser materia del acuerdo que declare el cumplimiento de la resolución, ya que es una parte de ésta.



Sin que ello implique que no pueda cambiarse dicha modalidad de entrega, pues como bien afirman las autoridades responsable y tercera interesada, las normas aplicables en la materia permiten esa modificación, de manera fundada y motivada.

No obstante, lo relevante en el caso que nos ocupa es que, debido a que en la propia resolución del recurso se estableció cuál debía ser la modalidad de entrega de la información, sí es materia del cumplimiento el hecho de que se haya puesto a disposición a través de una modalidad distinta a la ordenada.

En segundo lugar, se estima imprecisa la consideración de la responsable, relativa a que el sujeto obligado justificó el cambio en la modalidad de entrega, de vía electrónica a copia simple, por el hecho de que *“no cuenta con una herramienta que le permita generar versiones públicas de documentos electrónicos en formato XML”*.

Además de que, según la responsable, se previó dicha circunstancia en la resolución, cuando se estableció que en caso de que el documento tuviera datos confidenciales, se debería realizar una versión pública, de conformidad con los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A consideración de este juzgador de amparo, si bien es cierto que el INAI previó la posibilidad de que el sujeto obligado realizara una versión pública de los documentos que debía

entregar, también lo es que en ningún momento estableció en la resolución reclamada que esa versión pública necesariamente debía entregarse de manera física y no de forma electrónica, como expresamente se ordenó en la propia resolución.

Dicho en otras palabras, si bien el INAI previó la elaboración de una versión pública, de esa circunstancia, en sí misma, no se desprende una autorización para cambiar la modalidad de entrega, pues no se asentó expresamente así en la resolución y el hecho de que se realicen versiones públicas de documentos no forzosamente implica que tienen que realizarse de manera física y no electrónica.

Por el contrario, en la resolución del recurso de revisión se indicó que las versiones públicas debían elaborarse en términos de lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal⁶ y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los lineamientos mencionados, en los artículos sexagésimo y sexagésimo primero, establecen la forma en que deben realizarse versiones públicas de documentos electrónicos.

⁶ “**118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley”.



JUICIO DE AMPARO 401/2019

Debido a la relevancia de los preceptos citados, se transcriben a continuación:

SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, 'Modelo para testar documentos impresos'.*

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

SECCIÓN II DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. *En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, 'Modelos para testar documentos electrónicos'.*

Sexagésimo primero. *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra 'Eliminado', el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva".

Luego, los lineamientos transcritos –utilizados por el INAI en la resolución del recurso de revisión como fundamento conforme al cual el sujeto obligado debía realizar la versión pública, en caso de estimarlo conducente– regulan la forma en que deben elaborarse versiones públicas de documentos electrónicos.

En ese sentido, este juzgador estima que el hecho de que en la resolución del recurso de revisión se haya previsto la posibilidad de que el sujeto obligado elaborara versiones públicas de los documentos, de ninguna manera implica que podía cambiar la modalidad de entrega, en virtud de que los lineamientos que regulan dicha elaboración de versiones públicas establecen la manera de hacerlo si la documentación se encuentra en forma electrónica, como en el caso.

Más aún, este juzgador considera insuficiente el argumento vertido por el sujeto obligado para justificar el cambio en la modalidad de entrega, consistente en que no cuenta con una herramienta que le permita generar versiones públicas de documentos electrónicos en formato XML.

Lo anterior, dado que de los lineamientos en comento se desprende que no se necesita herramienta especial alguna, sino únicamente conocimientos básicos en computación, para testar o sobre escribir en las partes que contengan información confidencial y guardar el nuevo documento generado.

En esas condiciones, se concluye que la resolución del recurso de revisión no se encuentra cumplida a cabalidad, toda vez que la información no se puso a disposición del quejoso en la modalidad de entrega ordenada en la propia resolución, esto es, a través de medios electrónicos.

Sin que el hecho de que el sujeto obligado tuviera que realizar una versión pública justifique, en sí mismo, el cambio en la modalidad de la entrega y los costos que se pretende cobrar al quejoso para acceder a ella, en virtud de que los artículos sexagésimo y sexagésimo primero de los



JUICIO DE AMPARO 401/2019

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen la forma de realizar versiones públicas de documentos electrónicos, para lo cual no se requiere herramienta especializada alguna.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones señaladas, se impone conceder el amparo al quejoso y dejar insubsistente el acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve reclamado.

Con la precisión de que se estima innecesario el estudio de los demás conceptos de violación, relativos a violaciones ocurridas durante el procedimiento de cumplimiento, porque no generarían al quejoso un beneficio mayor que el ya obtenido.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por su parte, el artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por tanto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de dejar insubsistente el acuerdo reclamado de seis de febrero de dos mil diecinueve y que el **Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia,**

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

emita una nueva determinación, en la que se considere que la modalidad de la entrega de la información sí es materia del cumplimiento.

Lo anterior, debido a que en la resolución del recurso de revisión expresamente se ordenó al sujeto obligado a que entregara la información correspondiente a través del correo electrónico del ahora quejoso o que la pusiera a su disposición en internet, comunicándole los datos de acceso.

Sin que sea óbice el hecho de que el sujeto obligado deba realizar versiones públicas, pues los artículos sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, regulan la forma en que tienen que realizarse las versiones públicas de documentos electrónicos, para lo cual no se requiere herramienta especial alguna, sino conocimientos básicos en computación.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsable y tercera interesada y por lista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e), y II, incisos a), b) y c), de la Ley de Amparo.



JUICIO DE AMPARO 401/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, secretaria que autoriza y da fe, hoy seis de mayo de dos mil diecinueve, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

Juez**Secretaría**

EAGS

En la misma fecha la secretaria Erika Alejandra Guízar Sánchez, hace constar que se giraron los oficios respectivos para comunicar la sentencia que antecede. Conste.

En _____ a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El siete de mayo de dos mil diecinueve, la licenciada Erika Alejandra Guízar Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de reservada. Conste.

PJF - Versión Pública